



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Directorio de [REDACTED] interpone, a fs. 3955/3969, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 3947, que estableciera ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los accesorios correspondientes.

En el recurso incoado se aducen los siguientes fundamentos:

- 1) Cuestiona la determinación que se le efectuara por la errónea deducción del DReI, debido a que el contribuyente habría efectuado el pago del Derecho de Registro e Inspección con posterioridad al vencimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En relación a ello cuestiona la Resolución invocando la falta de motivación del Acto Administrativo. Destaca en su presentación que el Inspector actuante ha verificado el efectivo ingreso del DReI al momento de la Inspección. Requieren la interpretación del Sr. Administrador Provincial de Impuestos respecto del alcance del artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).
- 2) Objeta las diferencias determinadas por los cereales que recibe a modo de canje por las unidades automotrices, entendiendo que su actividad no es el canje de cereales, sino que ello es parte del precio de los vehículos, no obteniendo rédito alguno al efectuar la venta de los cereales.
- 3) Hace crítica de la extensión de la responsabilidad a los administradores de la sociedad, tachando la misma de antijurídica.
- 4) Considera que la facultad, para la determinación de obligaciones fiscales es exclusiva del Administrador Provincial de Impuestos.
- 5) Cuestiona el cálculo de los intereses y la aplicación de las multas.
- 6) Efectúa la reserva de recurrir para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fs. 4190, la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, mediante Informe 93/11, sugiere no hacer lugar al recurso de reconsideración impetrado.

Analizados los antecedentes de autos, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1. Con respecto al crédito correspondiente al Derecho de Registro e Inspección, el Inspector actuante procedió de acuerdo a lo que prevé el artículo 154, inc. 1 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que expresa: *"El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del*

fisco municipal o comunal respectivo, deberá ser efectuado en fecha no posterior a la fijada como vencimiento para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es Imputado". "En el caso de que el Derecho de Registro e Inspección se abonara posteriormente a esa fecha la deducción no podrá ser efectuada en períodos posteriores". Luego el inciso 2 del referido artículo agrega: "El ingreso del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el que se detrae el crédito fiscal, deberá hacerse hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha". Como puede apreciarse, para hacer efectiva la deducción de la gabela municipal del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el pago de este último no puede exceder de la fecha prevista para su vencimiento.

Cabe destacar que al respecto esta Dirección General se ha expedido en diversas oportunidades en el sentido que se expresa más arriba; trayendo a colación a fin de no sobreabundar, los últimos Informes Nº 534/10; 626/10; 030/11 y 038/11, compartidos por la Administración Provincial de Impuestos (se adjuntan copias).

2. El acto administrativo dictado, posee el debido fundamento fáctico y jurídico que lo respalda, estableciendo de manera clara y concreta los antecedentes y motivaciones, cuyo debido respaldo se encuentra en el expediente, justificando ello la razón que da origen a los ajustes a que se arribaron, habida cuenta que la resolución, es el acto final de las actuaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). En consecuencia, se cuentan con todos los elementos para discernir una apropiada defensa, que de hecho, el contribuyente la está llevando a cabo con el recurso que se ha incoado en la presente etapa administrativa.
3. No se cuestiona que el Inspector actuante ha verificado el efectivo ingreso del DReI al momento de la Inspección; lo que el funcionario actuante ha hecho es dar cumplimiento a lo que establece la norma.
4. La pretendida interpretación del Sr. Administrador Provincial de Impuestos respecto del alcance del artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), no resulta procedente toda vez que no cabe interpretación donde la norma es clara, tal como se expusiera en 1).
5. Cabe destacar que la propia contribuyente, en su recurso expresa que no se dedica a la compraventa de cereales y que el sistema de comercialización de sus productos mediante la entrega de cereal por parte del productor agropecuario adquirente, no es otra cosa que facilitar la compra de la maquinaria, agregando que son una empresa acopiadora sin establecimiento propio y que el cereal recibido es enviado directamente a puertos para ser entregado al acopiador/exportador. Con relación a la doble tributación aludida por la quejosa, que según ella se produciría al pretender gravarse la venta de los cereales recibidos como parte de pago de la maquinaria agrícola, debe desestimarse, toda vez



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

que de la operatoria analizada surge -sin lugar a dudas- la existencia de dos hechos impositivos claramente diferenciados, a saber:

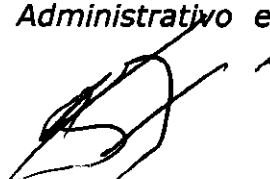
- La venta de vehículos que es remunerado en parte con los cereales, configura una operación en especie, cuya base imponible se determina de conformidad al último párrafo del artículo 134 del Código vigente que estipula *"Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento"*.
- La comercialización de los cereales -recibidos en canje por los cereales- representan una operación onerosa, cuyos ingresos brutos se encuentran alcanzados con el tributo de marras, criterio que, por otra parte es el sostenido por esta Dirección General en el Informe 383/06, entre otros.

Cabe señalar que, al margen de la vigencia de la Resolución Conjunta 456/03, la que definió los distintos operadores del comercio de granos, la realidad de la actividad en los períodos analizados, evidencia la presencia de dos hechos impositivos perfectamente independientes, tal como lo expresáramos mas arriba.

Ahora y yendo concretamente a la comercialización de los granos, al no configurar [REDACTED] un acopiador en los términos del inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), ni acompañar ni ofrecer los elementos que posibiliten variar el tratamiento dispensado, indudablemente deben oblar el gravamen conforme al último párrafo del artículo 134 de la referida disposición fiscal hasta el 03 de junio de 2009.

A partir de la Resolución General N° 023/09, dada a conocer por la Circular N° 7782, se puso en práctica un nuevo criterio, aplicando el artículo 139, inciso e) a la operatoria de comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos. Estableciéndose además que la alícuota aplicable para la operatoria descripta será la contemplada en el artículo 7, inciso e), apartado primero de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias).

6. Respecto al cuestionamiento de las atribuciones del Administrador Regional, aclaramos que las facultades del Administrador Provincial son delegables y así lo establece la norma del inc. b), del artículo 15, cuando dispone que está a su cargo: *"Ejercer las funciones de Juez Administrativo en la determinación de oficio en materia imponible y*




gravámenes y accesorios correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resoluciones de los recursos de reconsideración, sin perjuicio de las sustituciones contempladas en el presente título". La negrilla es nuestra. Dicha sustitución está contemplada en el Código Fiscal (t. o. 1997 y sus modificatorias), en el último párrafo del artículo 9 que expresa: "El Administrador Provincial o quien lo sustituya representará a la Administración Provincial de Impuestos frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y los terceros". Como puede apreciarse la emisión de Resolución, está contemplada en el mencionado Código.

7. La tasa de interés tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas (hoy Economía) a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. Respecto de este tópico, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (expte. Nº 266/97)".
8. La Multa por Omisión, está prevista por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria. Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".
9. La reserva que realiza el contribuyente, es un derecho que le asiste ya que el mismo está consagrado en la Constitución Nacional, no obstante esa no es una discusión a dar en las presentes actuaciones, dadas las características eminentemente administrativas de la presente etapa recursiva.

Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el razonamiento esbozado por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal a fs. 4190, corresponde no hacer lugar al recurso de marras.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 19 de abril de 2011.
bgr/jb.



C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR

4.

C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 473 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS




"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 19 de abril de 2011.
bgr.


G.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

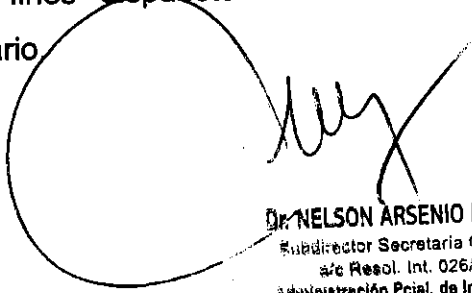
REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

s/ asignación nuevo cargo.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 03 de junio de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 030/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED].

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario gm.


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaria General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos